



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JUAN VELÁZQUEZ ARCOS

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.3390/2016

En México, Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3390/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Velázquez Arcos, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0107000161116, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

1. NOTAS DE BITACORA EN FORMATO DIGITAL DEL CONTRATO DERIVADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LO-909005994-E25-2016.

2. NOTAS DE BITACORA EN FORMATO DIGITAL DEL CONTRATO QUE SE HAYA FORMALIZADO PARA LLEVAR LA SUPERVISIÓN EXTERNA DE LA OBRA CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LO- 909005994-E25-2016.

Datos para facilitar su localización

La información se encuentra disponible en la Dirección de Mantenimiento de Infraestructura Urbana, perteneciente a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, ubicada en Av. canal de Apatlaco No. 502, Col. Carlos Zapata Vela, delegación Iztacalco, C.P. 08040, Ciudad de México....”

...”(sic)

II. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, previa ampliación de plazo que se hiciera del conocimiento del particular el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado le notificó la siguiente respuesta:

Oficio CDMX/SOBSE/DRI/STIP/NOVIEMBRE-144/2016

“ ...

En relación a la solicitud de información ingresada a ésta Subdirección de Transparencia e Información Pública vía (PNT), el día 17 de octubre del presente, bajo el número de folio 0107000161116, mediante el cual se requiere lo siguiente:

...

*Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le notifico la respuesta emitida por la Dirección General de Servicios Urbanos, mediante oficio **CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-11-11.007**, signado por el Subdirector Jurídico de Servicios Urbanos (anexo copia), con el que se da atención a su solicitud de información.*

*Aunado a lo anterior, le comunico que se realizó la versión pública de la bitácora, protegiendo las direcciones particulares, número de identificación oficial, correos electrónicos y números telefónicos 410 personales, considerados datos personales (información confidencial, alfa-numérica que hace referencia a una persona física), de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 fracción II, VII, XV y XX, 12 fracción V, 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como en lo acordado en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, mediante acuerdo **ACUERDO CT/SE/003/003/2014** de fecha 17 de junio de 2014.*

Para cualquier duda, aclaración o mayor información, me encuentro a sus órdenes en Erasmo Castellanos No. 20, 6° piso Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06068, o en el número telefónico 55223400 Ext. 211..

Hago de su conocimiento que si está inconforme con la presente respuesta a su solicitud de información, puede interponer en un término de 15 días hábiles Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o ante esta Unidad de Transparencia, ubicada en la dirección señalada en el párrafo que antecede, por escrito libre o a través de los formatos que el mismo proporciona, de conformidad con los artículos 220, 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

Oficio CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-11-11.007

“ ...

Me refiero al oficio número CDMX/SOBSE/DRI/STIP/OCTUBRE-177/2016 de fecha 18 de octubre de 2016, recibido en esta Subdirección Jurídica de Servicios Urbanos el 19 del



mismo mes y año, a través del cual indica que mediante el sistema vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el 17 de octubre de 2016 se recibió la petición con folio 0107000161116 en la que solicitó:

...

Modo de Respuesta: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Al respecto, hago de su conocimiento que mediante oficio número CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-10-19.021 de 19 de octubre del 2016, se solicitó al Director de Mantenimiento de Infraestructura Urbana, que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, remitiera la información correspondiente a efecto de dar la atención debida al requerimiento de mérito.

En este tenor, la Subdirección de Mobiliario Urbano, en respuesta a la solicitud de información que le fue formulada; mediante oficio número CDMX/SOBSE/DGSU/DMIU/SMU/2016-11-09-004 de fecha 09 de noviembre del 2016 informó lo siguiente:

"De lo anterior, envío a usted la información solicitada correspondiente a 03 fojas en copia simple".

A mayor abundamiento adjunto al presente copia del oficio señalado, con lo que se da por atendida la solicitud formulada por el peticionario, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

..." (sic)

Oficio CDMX/SOBSE/DGSU/DMIU/SMU/2016-11-09-004

“ ...

En atención a su número de oficio CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-10-19.021, mediante el cual hace referencia al número de oficio CDMX/SOBSE/DRI/STIP/OCTUBRE-0177/2016 de fecha 18 de octubre de 2016, a través del cual indica que mediante el sistema vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el 17 de octubre de 2016, se recibió la petición con número de folio 0107000161116 en el se solicitó:

- *“1. NOTAS DE BITÁCORA EN FORMATO DIGITAL DEL CONTRATO DERIVADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LO-909005994-E25-2016, 2. NOTAS DE BITÁCORA EN FORMATO DIGITAL DEL CONTRATO QUE SE HAYA FORMALIZADO PARA LLEVAR LA SUPERVISIÓN EXTERNA DE LA OBRA CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN No. L0909005994-E25-2016.*

“Datos para facilitar su localización La información se encuentra disponible en la Dirección de Mantenimiento de Infraestructura Urbana, perteneciente a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, ubicada en Av. Canal de

Apatlaco No. 502, Col. Carlos Zapata Vela, delegación Iztacalco, CP. 08040, Ciudad de México.

De lo anterior, envío a usted la información solicitada correspondiente a 03 fojas en copia simple.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
...”(sic).

Bitácora Electrónica de Obra Pública

Organismo: SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL
Área: DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS URBANOS
Contrato: DGSU-LPN-F-1-045-16 (45-16)
Obra: TRABAJOS DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL DENTRO DEL PROYECTO PASOS SEGUROS EN AVENIDA CANAL DE TEZONTLE EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE EJE3 ORIENTE Y CANAL DE CHURUBUSCO.
Lugar: CANAL DE TEZONTLE

* Bitácora de Usuario DGSU-LPN-F-1-045-16 (45-16) 1

* Ficha

Detalle de la Nota

Contrato: DGSU-LPN-F-1-045-16		Fecha de creación de nota: 24/Oct/2016	
		Fecha de formalización de nota: 24/Oct/2016	
No. 1	Tipo Nota: Apertura	Referencia:	
Contratista Nombre del Contratista: MAGNO PROYECTOS Y ARGUITECTOS SA DE CV Domicilio: COL. MERCED GOMEZ 11 INT 106 BENITO JUAREZ Teléfono: 36362928		Dependencia Nombre: DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS URBANOS Centro de Trabajo: DIRECCION DE MANTENIMIENTO E INFRAESTRUCTURA URBANA CANAL DE APATLACO, NO. 502 Domicilio: BIS. COL. ZAPATA VELA, DELEGACION IZTACALCO Teléfono: 56500321 Y 56508719	
Datos particulares del contrato			
Número del Contrato: DGSU-LPN-F-1-045-16 Partida: 8151 OFICIO DE AUTORIZACION Presupuestal: OCOM/80BSE/DGA/DRFM/1484/2016 Objeto del contrato: TRABAJOS DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL DENTRO DEL PROYECTO PASOS SEGUROS EN AVENIDA CANAL DE TEZONTLE EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE EJE3 ORIENTE Y CANAL DE CHURUBUSCO. Plazo: 96 Dias naturales. Monto: 22,578,571.35 MN Lugar y características del sitio: AVENIDA CANAL DE TEZONTLE EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE EJE 3 donde seORIENTE Y CANAL DE CHURUBUSCO.	Proyecto: PASOS SEGUROS Fecha de Inicio: 28/09/2016 Fecha de Término: 31/12/2016		
Nombre, Datos Particulares y Firma del Personal Autorizado			
Superintendente de construcción Nombre: MARTINEZ AVALOS VERONICA Profesión: ARQUITECTA Identificación oficial:  Domicilio: 			

Teléfono: [REDACTED] Correo electrónico: [REDACTED]	
Residente	
Nombre: OLIVARES RAMIREZ EDER ALAN Identificación oficial: [REDACTED] Domicilio: [REDACTED] Teléfono: [REDACTED] Correo electrónico: [REDACTED]	
Representante Técnico Autorizado para la Utilización de la Bitácora	
Supervisor	
Nombre: DOMINGUEZ SANDOVAL MERLIHA Profesión: ARQUITECTO Identificación oficial: [REDACTED] Teléfono: [REDACTED] Correo electrónico: [REDACTED] Autorizado para firmar: <input checked="" type="checkbox"/>	
Otras Anotaciones	
<p>CON ESTA FECHA SE HACE LA APERTURA DE LA PRESENTE BITÁCORA DE OBRA ENTRE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS A TRAVÉS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS Y LA EMPRESA MAGGNO PROYECTOS Y ARQUITECTOS S.A. DE C.V. ENCARGADA DE LOS TRABAJOS DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DENTRO DEL PROYECTO PASOS SEGUROS EN LA AVENIDA CANAL DE TEZONTLE EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE EJE 3 ORIENTE Y CANAL DE CHURUBUSCO CON UN IMPORTE DE \$ 19,464,285.63 MÁS LA CANTIDAD DE \$ 3,114,285.70 QUE CORRESPONDE AL IMPUESTO DEL VALOR AGREGADO, QUE CANTIDADES SUMADAS DAN UN IMPORTE DE \$ 22,578,571.33, CON 95 DÍAS DE EJECUCIÓN, CON NUMERO DE CONTRATO DGSU-LPN-F-1-045-16.</p> <p>SE INFORMA QUE DICHA BITÁCORA SE APERTURO POSTERIOR A LA FECHA DE INICIO CONTRACTUAL DE LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO DERIVADO DE PROBLEMAS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y DE CONOCIMIENTO EN CUANTO AL MANEJO DE LA PRESENTE BITÁCORA, POR EJEMPLO A LA EMPRESA CONTRATISTA Y A LA SUPERVISIÓN EXTERNA LE FALTABA COMPLEMENTAR INFORMACIÓN PARA</p>	

...” (sic)

III. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, inconformándose por lo siguiente:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

HECHO 1. EL DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2016, SOLICITÉ AL SUJETO OBLIGADO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

"1. NOTAS DE BITACORA EN FORMATO DIGITAL DEL CONTRATO DERIVADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LO-909005994-E25-2016.

2. NOTAS DE BITACORA EN FORMATO DIGITAL DEL CONTRATO QUE SE HAYA FORMALIZADO PARA LLEVAR LA SUPERVISIÓN EXTERNA DE LA OBRA CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LO-909005994-E25-2016.



HECHO 2. EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2016 EL SUJETO OBLIGADO ME NOTIFICA VIA INFOMEXDF LA RESPUESTA A MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN.

EN LA RESPUESTA PROPORCIONADA SE ATIENDE EL NUMERAL No. 1 DE MI PETICIÓN. PROPORCIONANDO TRES FOJAS CORRESPONDIENTES A LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN DICHO NUMERAL. SIN EMBARGO, FUE OMISO EN ATENDER EL NUMERAL No. 2 DE MÍ PETICIÓN. DE HECHO, EN LA RESPUESTA QUE ME PROPORCIONA, NO SE REFIERE DE ALGUNA MANERA AL NUMERAL DOS DE MI PETICIÓN.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

AGRAVIO 1. ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA. EL HECHO DE QUE EL SUJETO OBLIGADO ME PROPORCIONE INFORMACIÓN INCOMPLETA ME CAUSA AGRAVIO TODA VEZ QUE VIOLA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

COMO PRUEBAS OFREZCO LAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

...” (sic)

IV. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera, además de las siguientes diligencias:

- **Copia sin testar dato alguno de toda la información reservada del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, señalada en el acuerdo CDMX/SOBSE/DRUSTIP/NOVIEMBRE-144/2016 del catorce de noviembre de dos mil dieciséis.**



V. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CDMX/SOBSE/DRI/STIP/DICIEMBRE-159/2016 del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Sujeto Obligado, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

“Por último y para aplicación del caso que nos ocupa, le comunicó que con fecha 06 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios. (se anexa Acta), mediante la cual se llevó a cabo la clasificación de la información - en su modalidad de confidencial, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como en el Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, en la que se Acordó lo siguiente:

...
ACUERDO CT/SE/002/002/2016: Con fundamento en los artículos 89 párrafo e quinto, 90 fracciones II, VIII y XII y 173 párrafo I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, cuarto párrafo, 5, cuarto y sexto párrafo y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como en el Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, se aprueba clasificar en su modalidad de confidencial la información que por su naturaleza sea considerada dato personal, que identifique o que haga identificable a una persona física, tal y como es de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, lugar de nacimiento, edad, sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN, el número de seguridad social, clave de elector, fotografía, firma y análogos, clave de la sucursal bancaria, clave de plaza, clave interbancaria, número de cuenta bancaria, capital social de los accionistas, estados financieros de empresas...” (sic)

Oficio **CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-12-14.014.**

“ ...

ALEGATOS

Por lo que hace a los supuestos agravios, que el C. JUAN VELÁZQUEZ ARCOS. expuso en su escrito de expresión de agravios de fecha 21 de noviembre de dos mil dieciséis, presentado el mismo día, mes y año, a través de la vía Plataforma Nacional de



Transparencia (PNT): en el cual señala, como motivo de su inconformidad, la respuesta emitida por el Ente Obligado, misma que a decir del recurrente, es incompleta debido a que a su consideración no se le proporciono la información completa; sin que tome en consideración lo expuesto por el Ente Obligado; quien atento a las atribuciones del mismo, atendió cabalmente la petición del solicitante, proporcionando la información requerida, sin embargo el solicitante manifiesta una inconformidad que carece de elementos puesto que el ente obligado dio cumplimiento a lo requerido por el peticionario.

...

En aras de cumplimentar las instrucciones dadas por el Titular de esta Dependencia, para transparentar el ejercicio de las actividades que realiza este Ente Obligado, fue atendida en estricto cumplimiento al ámbito de las atribuciones y competencia de esta Dirección General de Servicios Urbanos, dependiente del Ente Obligado; asimismo a efecto de atender los agravios esgrimidos por la actuante, se señala lo siguiente:

Mediante oficio número CDMX/SOBSE/DGSUIDMIU/SMU/2016-11-09-004 de fecha 09 de noviembre del 2016, el Subdirector de Mantenimiento e Infraestructura Vial, emitió la siguiente respuesta:

"Al respecto me permito enviar a usted en formato digital la Bitácora Electrónica completa, correspondiente al contrato DGSU-AD-F-1-177-15 (177-15), derivado de la licitación LO-909005994-N65-2015, la cual consta de 75 Notas y 16 Fojas.

*El contrato en mención no contó con supervisión externa, en virtud de lo anterior se anexa Diario de Obra de la supervisión interna a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Señalización de Mandamiento, dependiente de esta Subdirección de Mantenimiento e Infraestructura Vial (02 fojas)", Por lo anterior, atendiendo a la forma y la naturaleza de la petición de información formulada por el peticionario, se debe tener por atendidos de manera puntual, los puntos enmarcados en su solicitud, atendiendo a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en razón de lo anterior, es que se considera que el recurrente, al narrar los hechos controvertidos, se limita a señalar de manera subjetiva, una situación en la cual, esta Unidad Administrativa, realizó las manifestaciones y emitió la información requerida, con lo que acredito haber realizado una a una las acciones encaminadas a dar una respuesta satisfactoria a la petición de información que le fue formulada; por lo que el interesado, no proporciona mayores elementos de convicción, que desvirtúen lo manifestado por el Ente Obligado, pues de nueva cuenta se reitera que el mismo actuó bajo la premisa de transparentar la información que detenta; por lo que no es dable referir, **que no se le proporcione la información en los términos solicitados por él mismo;** motivo por el cual, al no verter mayores argumentos, que impliquen una omisión por parte del ente obligado. Pues sólo así, se podrá fijar correctamente la Litis; analizar su procedencia y en caso, de existir alguna contravención a la normatividad vigente, se estaría a lo contemplado en la siguiente Tesis de Jurisprudencia que por analogía se invoca:*

...



En virtud de lo anterior, no debe perderse de vista. la intención del legislador al plasmar el espíritu del derecho, al acceso a la información pública de conformidad, con lo establecido en los artículos 1, 3, 114 y 115, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; pues en el caso que nos ocupa, la solicitud ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), pretende imponer, la respuesta que se le debe emitir al peticionario; lo que contravendría, el citado espíritu del derecho al acceso a la información pública conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 60 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto es transparentar el ejercicio de la función pública que se encuentra en poder de los Entes, al ser considerado un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones de la Ley lo que implica deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

A mayor abundamiento, es menester traer a cuentas, lo establecido en el artículo 6o. de la Constitución Federal, precepto legal que conforme a su contenido busca un equilibrio entre los principios contenidos en este precepto y aquellos que prevé el artículo 16 de nuestra Carta Magna, es por ello que en forma sui géneris se establecen los mecanismos para lograr el propósito de la Ley de la Materia y, a su vez, se garantiza a los particulares el acceso a la información que obra en los archivos de los Entes Obligados a proporcionar la información, siempre y cuando la solicitud guarde concordancia con lo establecido en la Ley que rige la Materia, ya que contravenir dicha disposición legal llevara al ilógico de acceder a todas y cada una de las pretensiones que el solicitante deduzca, de lo que se colige que el legislador pretendió transparentes información que obre en archivos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados u Órganos Político Administrativo o cualquier ente que se encuentre obligado a proporcionar información y documentación de su actuar, por lo que es dable invocar la siguiente Tesis Jurisprudencial cuyos datos se transcriben a continuación:

A mayor abundamiento se precisa que la información solicitada fue atendida conforme a las atribuciones y competencia del Ente Obligado; esto en virtud de que tal como lo refiere el área administrativa que detenta la información del interés del ciudadano: le fue proporcionada atendiendo a la forma en que fue planteada la solicitud de información que da origen al presente recurso.

...” (sic)

VI. El cuatro de enero de dos mil diecisiete, se dio vista con el contenido del oficio antes descrito, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, además de formular sus alegatos, las cuales serán consideradas en el momento procesal oportuno. Asimismo se tuvieron por remitidas las diligencias



requeridas para mejor proveer que le fuero requeridas, las cuales dada cuenta el grado de confidencialidad que detentan se indicó que no constarían dentro del expediente en que se actúa.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del período de instrucción, hasta en tanto no se concluyera la investigación por parte de este Órgano Colegiado.

VII. El veinte de enero de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decretó el cierre del período de instrucción, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indicó:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión, mediante el oficio CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-12-14.014., suscrito por el Subdirector Jurídico de la Secretaría de Obras y Servicios, el Sujeto recurrido hizo del conocimiento de este Instituto que mediante el diverso CDMX/SOBSE/DGSU/DMIU/SMU/2016-11-09-004 del nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Subdirector de Mantenimiento e Infraestructura Vial emitió una respuesta complementaria, por lo que, se le debe indicar que de resultar ciertas sus afirmaciones, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

Del acuerdo con el artículo citado, para que el recurso de revisión pueda ser sobreseído, es indispensable que el Sujeto Obligado haya notificado al particular la respuesta complementaria que emitió, a efecto de que éste tenga conocimiento de la misma, pues en caso contrario, el acto emitido no podría haber modificado la respuesta emitida inicialmente, de tal manera, que deje sin materia el presente medio de impugnación.

Asimismo, es necesario que este Órgano Colegiado, haya dado vista al recurrente con la respuesta complementaria a efecto de que compareciera a expresar lo que ha su derecho conviniera, garantizando con ello su garantía constitucional de audiencia.



Ahora bien, es indispensable señalar que la respuesta complementaria debió garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, pues de lo contrario, si con dicha respuesta se determina sobreseer el medio de impugnación, esta determinación podría transgredir el derecho constitucional de acceso a la información pública que le asiste al particular.

De ese modo, es indispensable verificar si de manera precisa se cumplen con los tres puntos referidos, para estar en la posibilidad de determinar si actualiza plenamente la causal de sobreseimiento antes referida, pues como quedó precisado, cada uno de los puntos expuestos, representa derechos constitucionales a favor del particular.

En ese sentido, es importante indicar que de la revisión a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se desprende la existencia de evidencia documental de la respuesta complementaria que el Sujeto recurrido refirió haber emitido, así como las documentales con las que comprobara la notificación correspondiente al ahora recurrente.

De igual forma, de la revisión a los acuerdos dictados por este Instituto, no se desprende que se haya determinado dar vista al ahora recurrente con la referida respuesta complementaria.

En ese sentido, al no cumplir con los requisitos necesarios para sobreseer el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado determina desestimar la causal en estudio, y en consecuencia, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“ ... 1. NOTAS DE BITACORA EN FORMATO DIGITAL DEL CONTRATO DERIVADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LO-909005994-E25-</p>	<p>Oficio CDMX/SOBSE/DRI/STIP/NOVIEMBRE-144/2016.</p> <p>“... <i>En relación a la solicitud de información ingresada a ésta Subdirección de Transparencia e Información Pública vía (PNT), el día 17 de octubre del presente, bajo el número de folio 0107000161116, mediante el cual se requiere lo siguiente:</i> ...</p>	<p>“... 6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación</p> <p>HECHO 1. EL DÍA 17 DE</p>

<p>2016.</p> <p>2. NOTAS DE BITACORA EN FORMATO DIGITAL DEL CONTRATO QUE SE HAYA FORMALIZADO PARA LLEVAR LA SUPERVISIÓN EXTERNA DE LA OBRA CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LO-909005994-E25-2016.</p> <p>Datos para facilitar su localización</p> <p>La información se encuentra disponible en la Dirección de Mantenimiento de Infraestructura Urbana, perteneciente a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, ubicada en Av. canal de Apatlaco No. 502, Col. Carlos Zapata Vela, delegación Iztacalco, C.P. 08040, Ciudad de México. ..." (sic)</p>	<p>Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le notifico la respuesta emitida por la Dirección General de Servicios Urbanos, mediante oficio CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-11-11.007, signado por el Subdirector Jurídico de Servicios Urbanos (anexo copia), con el que se da atención a su solicitud de información.</p> <p>Aunado a lo anterior, le comunico que se realizó la versión pública de la bitácora, protegiendo las direcciones particulares, número de identificación oficial, correos electrónicos y números telefónicos 410 personales, considerados datos personales (información confidencial, alfa-numérica que hace referencia a una persona física), de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 fracción II, VII, XV y XX, 12 fracción V, 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como en lo acordado en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, mediante acuerdo ACUERDO CT/SE/003/003/2014 de fecha 17 de junio de 2014.</p> <p>Para cualquier duda, aclaración o mayor información, me encuentro a sus órdenes en Erasmo Castellanos No. 20, 6° piso Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06068, o en el número telefónico 55223400 Ext. 211..</p> <p>Hago de su conocimiento que si está inconforme con la presente respuesta a su solicitud de información, puede interponer en un término de 15 días hábiles Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o ante esta Unidad de Transparencia, ubicada en la dirección señalada en el párrafo que antecede, por escrito libre o a través</p>	<p>OCTUBRE DE 2016, SOLICITÉ AL SUJETO OBLIGADO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN N: "1. NOTAS DE BITACORA EN FORMATO DIGITAL DEL CONTRATO DERIVADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LO-909005994-E25-2016. 2. NOTAS DE BITACORA EN FORMATO DIGITAL DEL CONTRATO QUE SE HAYA FORMALIZADO PARA LLEVAR LA SUPERVISIÓN EXTERNA DE LA OBRA CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LO-</p>
---	--	---



	<p>de los formatos que el mismo proporciona, de conformidad con los artículos 220, 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...” (sic)</p> <p>Oficio CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-11-11.007.</p> <p>“... Me refiero al oficio número CDMX/SOBSE/DRIISTIP/OCTUBRE-177/2016 de fecha 18 de octubre de 2016, recibido en esta Subdirección Jurídica de Servicios Urbanos el 19 del mismo mes y año. a través del cual indica que mediante el sistema vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el 17 de octubre de 2016 se recibió la petición con folio 0107000161116 en la que solicitó: ... Modo de Respuesta: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT</p> <p>Al respecto, hago de su conocimiento que mediante oficio número CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-10-19.021 de 19 de octubre del 2016, se solicitó al Director de Mantenimiento de Infraestructura Urbana, que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, remitiera la información correspondiente a efecto de dar la atención debida al requerimiento de mérito.</p> <p>En este tenor, la Subdirección de Mobiliario Urbano, en respuesta a la solicitud de información que le fue formulada; mediante oficio número CDMX/SOBSE/DGSU/DMIU/SMU/2016-11-09-004 de fecha 09 de noviembre del 2016 informó lo siguiente:</p> <p>“De lo anterior, envío a usted la información solicitada correspondiente a 03 fojas en copia simple”.</p>	<p>909005994-E25- 2016.</p> <p>HECHO 2. EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2016 EL SUJETO OBLIGADO ME NOTIFICA VIA INFOMEXDF LA RESPUESTA A MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN.</p> <p>EN LA RESPUESTA PROPORCIONADA SE ATIENDE EL NUMERAL No. 1 DE MI PETICIÓN. PROPORCIONANDO TRES FOJAS CORRESPONDIENTES A LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN DICHO NUMERAL. SIN EMBARGO, FUE OMISO EN ATENDER EL NUMERAL No. 2 DE MÍ</p>
--	---	--

	<p>A mayor abundamiento adjunto al presente copia del oficio señalado, con lo que se da por atendida la solicitud formulada por el peticionario, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). ...”(sic).</p> <p>Oficio CDMX/SOBSE/DGSU/DMIU/SMU/2016-11-09-004.</p> <p>“... En atención a su número de oficio CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-10-19.021, mediante el cual hace referencia al número de oficio CDMX/SOBSE/DRI/STIP/OCTUBRE-0177/2016 de fecha 18 de octubre de 2016, a través del cual indica que mediante el sistema vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el 17 de octubre de 2016, se recibió la petición con número de folio 0107000161116 en el se solicitó:</p> <ul style="list-style-type: none"> • "1. NOTAS DE BITÁCORA EN FORMATO DIGITAL DEL CONTRATO DERIVADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LO-909005994-E25-2016, 2. NOTAS DE BITÁCORA EN FORMATO DIGITAL DEL CONTRATO QUE SE HAYA FORMALIZADO PARA LLEVAR LA SUPERVISIÓN EXTERNA DE LA OBRA CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN No. L0909005994-E25-2016. <p>"Datos para facilitar su localización La información se encuentra disponible en la Dirección de Mantenimiento de Infraestructura Urbana, perteneciente a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, ubicada en Av. Canal de Apatlaco No. 502, Col. Carlos Zapata Vela, delegación Iztacalco, CP. 08040, Ciudad de México.</p> <p>De lo anterior, <u>envío a usted la información solicitada correspondiente a 03 fojas en copia simple.</u></p> <p>Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para</p>	<p>PETICIÓN. DE HECHO, EN LA RESPUESTA QUE ME PROPORCIONA, NO SE REFIERE DE ALGUNA MANERA AL NUMERAL DOS DE MI PETICIÓN.</p> <p>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</p> <p>AGRAVIO 1. ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA . EL HECHO DE QUE EL SUJETO OBLIGADO ME PROPORCIONE INFORMACIÓN INCOMPLETA ME CAUSA AGRAVIO TODA VEZ QUE VIOLA MI DERECHO DE ACCESO A LA</p>
--	--	--

enviarle un cordial saludo.
...” (sic)

INFORMACIÓN PÚBLICA.

COMO PRUEBAS OFREZCO LAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE..
...”(Sic).

Bitácora Electrónica de Obra Pública

Organismo: SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL
 Área: DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS URBANOS
 Contrato: DGSU-LPN-F-1-045-16 (45-16)
 Obra: TRABAJOS DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL DENTRO DEL PROYECTO PASOS SEGUROS EN AVENIDA CANAL DE TEZONTLE EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE EJES ORIENTE Y CANAL DE CHURUBUSCO.
 Lugar: CANAL DE TEZONTLE

Bitácora de Usuario DGSU-LPN-F-1-045-16 (45-16) 1

Fecha

Detalle de la Nota

Contrato: DGSU-LPN-F-1-045-16		Fecha de creación de nota: 24Oct2016	Fecha de formalización de nota: 24Oct2016										
No. 1		Tipo Nota: Apertur											
<table border="1"> <tr> <th>Contratista</th> <th>Dependencia</th> </tr> <tr> <td>Nombre del contratista: MADDAM PROYECTOS Y CONTRATISTAS ARQUITECTOS SA DE CV</td> <td>Nombre: DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS URBANOS</td> </tr> <tr> <td>Dirección: MERCEDES GOMEZ 11 INT 106 COL MERCEDES GOMEZ DEL BENITO JUAREZ</td> <td>Centro de Trabajo: DIRECCION DE MANTENIMIENTO E INFRAESTRUCTURA URBANA CANAL DE APATLACO NO. 532</td> </tr> <tr> <td>Teléfono: 36252028</td> <td>Dirección: BIS. COL ZAPATA VELA, DELEGACION IXTACALCO</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Teléfono: 5853321 Y 56506718</td> </tr> </table>		Contratista	Dependencia	Nombre del contratista: MADDAM PROYECTOS Y CONTRATISTAS ARQUITECTOS SA DE CV	Nombre: DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS URBANOS	Dirección: MERCEDES GOMEZ 11 INT 106 COL MERCEDES GOMEZ DEL BENITO JUAREZ	Centro de Trabajo: DIRECCION DE MANTENIMIENTO E INFRAESTRUCTURA URBANA CANAL DE APATLACO NO. 532	Teléfono: 36252028	Dirección: BIS. COL ZAPATA VELA, DELEGACION IXTACALCO		Teléfono: 5853321 Y 56506718	Referencia:	
Contratista	Dependencia												
Nombre del contratista: MADDAM PROYECTOS Y CONTRATISTAS ARQUITECTOS SA DE CV	Nombre: DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS URBANOS												
Dirección: MERCEDES GOMEZ 11 INT 106 COL MERCEDES GOMEZ DEL BENITO JUAREZ	Centro de Trabajo: DIRECCION DE MANTENIMIENTO E INFRAESTRUCTURA URBANA CANAL DE APATLACO NO. 532												
Teléfono: 36252028	Dirección: BIS. COL ZAPATA VELA, DELEGACION IXTACALCO												
	Teléfono: 5853321 Y 56506718												
Datos particulares del contrato													
Número del Contrato: DGSU-LPN-F-1-045-16	Proyecto: PASOS SEGUROS												
Partido: 6151 OFICIO DE AUTORIZACION													
Presupuesto: CCMR0506SCCGADR0014840016													
Objeto del contrato: TRABAJOS DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL DENTRO DEL PROYECTO PASOS SEGUROS EN AVENIDA CANAL DE TEZONTLE EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE EJES ORIENTE Y CANAL DE CHURUBUSCO.													
Plazo: 96 Días naturales	Fecha de Inicio: 28/09/2016	Fecha de Término: 31/12/2016											
Monto: 22,578,571.50 MEX													
Lugar y características del sitio: AVENIDA CANAL DE TEZONTLE EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE EJES ORIENTE Y CANAL DE CHURUBUSCO													
Nombre, Datos Particulares y Firma del Personal Autorizado													
Superintendente de construcción													
Nombre: MARTINEZ PABLOS VERONICA													
Profesión: ARQUITECTA													
Identificación oficial: [REDACTED]													
Dirección: [REDACTED]													

	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Teléfono: [REDACTED] Correo electrónico: [REDACTED]</p> <p>Residente:</p> <p>Nombre: CUARES RAMIREZ EDER ALAN Identificación oficial: [REDACTED] Domicilio: [REDACTED] Teléfono: [REDACTED] Correo electrónico: [REDACTED]</p> <p>Representante Técnico Autorizado para la Utilización de la Bitácora</p> <p>Supervisor</p> <p>Nombre: DOMINGUEZ SANDOVAL WERLINA Profesión: ARQUITECTO Identificación oficial: [REDACTED] Teléfono: [REDACTED] Correo electrónico: [REDACTED] Autorizado para firmar: <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Otras Anotaciones:</p> <p>CON ESTA FECHA SE HACE LA APERTURA DE LA PRESENTE BITÁCORA DE OBRA ENTRE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS A TRAVÉS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS Y LA EMPRESA MAGGNO PROYECTOS Y ARQUITECTOS S.A. DE C.V. ENCARGADA DE LOS TRABAJOS DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DENTRO DEL PROYECTO PASOS SEGUROS EN LA AVENIDA CANAL DE TEZONTLE EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE EJE 3 ORIENTE Y CANAL DE CHIRIBUSCO CON UN IMPORTE DE \$ 19,464,285.63 MÁS LA CANTIDAD DE \$ 3,114,285.70 QUE CORRESPONDE AL IMPUESTO DEL VALOR AGREGADO, QUE CANTIDADES SUMADAS DAN UN IMPORTE DE \$ 22,578,571.33, CON 95 DÍAS DE EJECUCIÓN, CON NUMERO DE CONTRATO DGSU-LPH-F-3-045-16.</p> <p>SE INFORMA QUE DICHA BITÁCORA SE APERTURO POSTERIOR A LA FECHA DE INICIO CONTRACTUAL DE LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO DERIVADO DE PROBLEMAS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y DE CONOCIMIENTO EN CUANTO AL MANEJO DE LA PRESENTE BITÁCORA, POR EJEMPLO A LA EMPRESA CONTRATISTA Y A LA SUPERVISION EXTERNA LE FALTABA COMPLEMENTAR INFORMACIÓN PARA.</p> </div>	
--	---	--

...” (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0107000161116 (visible de fojas cinco a siete del expediente en que se actúa, del “Acuse de recurso de revisión” (visible de fojas uno a cuatro del expediente); así como de la respuesta contenida en los diversos oficios de respuesta y los anexos que los acompañan (visibles de fojas dieciocho a veinticuatro del expediente en que se actúa).



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Antes de entrar al estudio del agravio formulado por el recurrente, este Órgano Colegiado observa que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta brindada a su requerimiento 1, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la atención brindada a esté, razón por la cual dicho cuestionamiento queda fuera del presente estudio.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

No. Registro: 251,113

Tesis aislada

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

139-144 Sexta Parte

Página: 16

ACTO CONSENTIDO EXPRESAMENTE. NO LO ES AQUEL SUJETO A UNA CONDICION (ARTICULO 73, FRACCION XI, DE LA LEY DE AMPARO). Conforme a lo dispuesto por el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, "El consentimiento es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos". Aplicada esta idea al acto reclamado, puede concluirse que **un acto de autoridad se entiende consentido expresamente cuando se ha manifestado por parte del agraviado una adhesión a él verbal, por escrito o traducida en signos inequívocos.** Por tanto, un acto consentido expresamente, es aquél respecto del cual no puede admitirse duda o equivocación sobre si se consintió o no. Así, encontrándose condicionada la aceptación de la licencia de uso especial a que se refiere la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Reglamento de Zonificación para el Territorio del Distrito Federal, a la fecha de la licencia, no puede afirmarse correctamente, que se esté en el caso, frente a actos consentidos expresamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 399/80. Gloria Pico de Cerbón. 4 de julio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: E. Guillermina Campos Garavito.

Nota: En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro "ACTOS CONSENTIDOS EXPRESAMENTE. NO LO SON AQUELLOS SUJETOS A UNA CONDICION (ARTICULO 73, FRACCION XI, DE LA LEY DE AMPARO).

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará única y exclusivamente a revisar si el requerimiento **2** fue o no debidamente atendido a través de la respuestas impugnada.



En ese sentido, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el recurrente **se inconformó con la respuesta proporcionada a su solicitud de información, debido a que consideró que estuvo incompleta, por lo cual, se le negó la información de su interés.**

Al respecto, el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión, y formular sus alegatos, argumentó lo siguiente:

“ ...

ALEGATOS

Por lo que hace a los supuestos agravios, que el C. JUAN VELÁZQUEZ ARCOS. expuso en su escrito de expresión de agravios de fecha 21 de noviembre de dos mil dieciséis, presentado el mismo día, mes y año, a través de la vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT): en el cual señala, como motivo de su inconformidad, la respuesta emitida por el Ente Obligado, misma que a decir del recurrente, es incompleta debido a que a su consideración no se le proporciono la información completa; sin que tome en consideración lo expuesto por el Ente Obligado; quien atento a las atribuciones del mismo, atendió cabalmente la petición del solicitante, proporcionando la información requerida, sin embargo el solicitante manifiesta una inconformidad que carece de elementos puesto que el ente obligado dio cumplimiento a lo requerido por el peticionario.

...

En aras de complimentar las instrucciones dadas por el Titular de esta Dependencia, para transparentar el ejercicio de las actividades que realiza este Ente Obligado, fue atendida en estricto cumplimiento al ámbito de las atribuciones y competencia de esta Dirección General de Servicios Urbanos, dependiente del Ente Obligado; asimismo a efecto de atender los agravios esgrimidos por la actuante, se señala lo siguiente:

Mediante oficio número CDMX/SOBSE/DGSUIDMIU/SMU/2016-11-09-004 de fecha 09 de noviembre del 2016, el Subdirector de Mantenimiento e Infraestructura Vial, emitió la siguiente respuesta:

"Al respecto me permito enviar a usted en formato digital la Bitácora Electrónica completa, correspondiente al contrato DGSU-AD-F-1-177-15 (177-15), derivado de la licitación LO-909005994-N65-2015, la cual consta de 75 Notas y 16 Fojas.



*El contrato en mención no contó con supervisión externa, en virtud de lo anterior se anexa Diario de Obra de la supervisión interna a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Señalización de Mandamiento, dependiente de esta Subdirección de Mantenimiento e Infraestructura Vial (02 fojas)", Por lo anterior, atendiendo a la forma y la naturaleza de la petición de información formulada por el peticionario, se debe tener por atendidos de manera puntual, los puntos enmarcados en su solicitud, atendiendo a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en razón de lo anterior, es que se considera que el recurrente, al narrar los hechos controvertidos, se limita a señalar de manera subjetiva, una situación en la cual, esta Unidad Administrativa, realizó las manifestaciones y emitió la información requerida, con lo que acredito haber realizado una a una las acciones encaminadas a dar una respuesta satisfactoria a la petición de información que le fue formulada; por lo que el interesado, no proporciona mayores elementos de convicción, que desvirtúen lo manifestado por el Ente Obligado, pues de nueva cuenta se reitera que el mismo actuó bajo la premisa de transparentar la información que detenta; por lo que no es dable referir, **que no se le proporcione la información en los términos solicitados por él mismo**; motivo por el cual, al no verter mayores argumentos, que impliquen una omisión por parte del ente obligado. Pues sólo así, se podrá fijar correctamente la Litis; analizar su procedencia y en caso, de existir alguna contravención a la normatividad vigente, se estaría a lo contemplado en la siguiente Tesis de Jurisprudencia que por analogía se invoca:*

...

En virtud de lo anterior, no debe perderse de vista. la intención del legislador al plasmar el espíritu del derecho, al acceso a la información pública de conformidad, con lo establecido en los artículos 1, 3, 114 y 115, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; pues en el caso que nos ocupa, la solicitud ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), pretende imponer, la respuesta que se le debe emitir al peticionario; lo que contravendría, el citado espíritu del derecho al acceso a la información pública conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 60 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto es transparentar el ejercicio de la función pública que se encuentra en poder de los Entes, al ser considerado un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones de la Ley lo que implica deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

A mayor abundamiento, es menester traer a cuentas, lo establecido en el artículo 6o. de la Constitución Federal, precepto legal que conforme a su contenido busca un equilibrio entre los principios contenidos en este precepto y aquellos que prevé el artículo 16 de nuestra Carta Magna, es por ello que en forma sui géneris se establecen los mecanismos para lograr el propósito de la Ley de la Materia y, a su vez, se garantiza a los particulares el acceso a la información que obra en los archivos de los Entes Obligados a proporcionar la información, siempre y cuando la solicitud guarde concordancia con lo establecido en la



Ley que rige la Materia, ya que contravenir dicha disposición legal llevara al ilógico de acceder a todas y cada una de las pretensiones que el solicitante deduzca, de lo que se colige que el legislador pretendió transparentes información que obre en archivos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados u Órganos Político Administrativo o cualquier ente que se encuentre obligado a proporcionar información y documentación de su actuar, por lo que es dable invocar la siguiente Tesis Jurisprudencial cuyos datos se transcriben a continuación:

*A mayor abundamiento se precisa que la información solicitada fue atendida conforme a las atribuciones y competencia del Ente Obligado; esto en virtud de que tal como lo refiere el área administrativa que detenta la información del interés del ciudadano: le fue proporcionada atendiendo a la forma en que fue planteada la solicitud de información que da origen al presente recurso.
...” (sic)*

Una vez determinada la controversia en el presente recurso de revisión, y para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida a través de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, resulta importante entrar al estudio del agravio formulado, a fin de determinar si le asiste la razón al ahora recurrente, si tal y como lo refirió, sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, por lo anterior, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona



física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*



Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:



- El objeto de la ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados sea que conste en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los mismos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer los requerimientos de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Por lo anterior y toda vez que la información requerida por el particular en el cuestionamiento **2** consiste en: “...NOTAS DE BITACORA EN FORMATO DIGITAL DEL CONTRATO QUE SE HAYA FORMALIZADO PARA LLEVAR LA SUPERVISIÓN EXTERNA DE LA OBRA CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LO- 909005994-E25-2016...”; después de realizar una revisión minuciosa a la respuestas en estudio, no se desprende pronunciamiento alguno por parte del Sujeto recurrido tendente a dar atención al mismo, ya sea para aseverar de que se trata de la misma información proporcionada en el cuestionamiento **1** o en su caso para negar la existencia de ésta.

De ese modo, al advertirse de las diligencias para mejor proveer que fueron requeridas por parte de la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto, que la información proporcionada en el requerimiento **1**, se encuentra estrictamente relacionada con la que en el mismo se solicitó, dicha circunstancia sirve de indicio a



este Órgano Colegiado para determinar que el Sujeto recurrido se encuentra en plenas posibilidades de dar atención al cuestionamiento **2** y en su caso, entregar la información que es del interés del particular.

En tal virtud, y toda vez que de las diligencias remitidas a este Instituto para un mejor proveer, se observa que la información proporcionada en el cuestionamiento 1, fue entregada en versión pública, ello de conformidad con la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado celebrada el treinta de abril de dos mil catorce, y en el cual a través del ACUERDO CT/SE/003/003/2014, se determinó la entrega de una diversa información relacionada con una licitación pública a la que convocó el Sujeto Obligado para llevar acabo la ejecución de una obra determinada, misma que a su vez se relaciona con la diversa Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el seis de diciembre de dos mil dieciséis, y de la cual, dentro de su punto **13** acordó:

“...

*Que en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información **sin que nuevamente dicho Comité la clasifique***

...” (sic)

Por lo anterior, este Órgano Colegiado, considera importante indicar al Sujeto recurrido que en el supuesto de que la información que pudiera proporcionar al ahora recurrente, con el propósito de atender el cuestionamiento **2** de la solicitud de información, llegara a contener información clasificada como confidencial (datos personales), deberá otorgar la misma de conformidad con lo establecido en el **“Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la**



Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial”, emitido por el Pleno de este Instituto y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 137 (ciento treinta y siete), el quince de agosto de dos mil dieciséis, así como con lo establecido en los artículos **180** y **216** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de entregar versión pública de la información requerida por el particular.

En relación con lo anterior, es importante analizar que el Sujeto Obligado, en las referidas Sesiones de su Comité de Transparencia a través de las cuales restringió el acceso a la información pública, y en su momento otorgó versión pública de parte de la información que es del interés del ahora recurrente, siguió el procedimiento establecido para emitir un acuerdo de Clasificación de Información en su modalidad de Confidencial, sin embargo, la aplicación de la legislación en materia de Transparencia, actualmente ya no es la correcta, debido a que los preceptos legales invocados en dichas sesiones fueron abrogados como resultado de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el seis de mayo del dos mil dieciséis, publicada con la misma fecha, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, circunstancia por la cual, el Sujeto recurrido se encuentra obligado a realizar las sesiones de su Comité de Transparencia bajo la normatividad que actualmente regula el Derecho de Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, del estudio realizado, se determina que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado faltó a los elementos de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que indica lo siguiente:



Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio** formulado por el recurrente es **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena que emita una nueva en la que:

- A efecto de dar la debida a tención a la solicitud de información deberá:

I. Pronunciarse y en su caso entregar la información requerida en el cuestionamiento 2 de la solicitud de información, asimismo, para el caso de que está contenga información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en los artículos 180 y 216 de la ley de la materia, deberá de someter a consideración de su Comité de Transparencia, las documentales que son del interés del particular a efecto de proporcionar la versión pública de las mismas, o en caso contrario, deberá fundar y motivar dicha imposibilidad.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría Obras y Servicios hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO